TERCERA ETAPA • AÑO 13

jurídica

Martes 24 de setiembre de 2024

914

SUPLEMENTO DE ANÁLISIS LEGAL DE EL PERUANO

Teletrabajo en evolución

LAS NUEVAS REGLAS DE ESTA MODALIDAD LABORAL EN EL PERÚ

PÁG. 7
MARYSOL LEÓN

PÁG. 2 INFORMACIÓN RELEVANTE ACERCA DEL LIBRO DE MATRÍCULA DE ACCIONES. **LUIS RODRÍGUEZ**

PÁG. 3 INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. **VÍCTOR ANTONIO CASTILLO LEÓN**

PÁGS. 4 Y 5 SIETE PECADOS CAPITALES EN LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE CONTRATOS DE EJECUCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA. **CHRISTIAN COLLANTES ROJAS**

PÁG. 6 NEGOCIACIÓN COLECTIVA POR RAMA EN EL SECTOR AGROEXPORTADOR. **PEDRO DÍAZ RODRÍGUEZ**

PÁG. 8 LEGITIMIDAD JUDICIAL EN LOS ESTADOS UNIDOS. ASIMETRÍA PROCESAL. **RAÚL HOLGADO**

INFORMACIÓN RELEVANTE

Libro de Matrícula de Acciones

Es de suma importancia en toda empresa, ya que las personas que figuran como titulares de esos documentos serán consideradas los legítimos propietarios.

LUIS **RODRIGUEZ**

SOCIO DIRECTOR DE RODRÍGUEZ ABOGADOS & ASOCIADOS

Basados en nuestra experiencia, muchos de nuestros clientes desconocen las formalidades que deben seguir sus empresas. Por ello, las principales consultas que recibimos y atendemos están referidas a los libros societarios, puesto que muchos empresarios desconocen realmente lo que implica la apertura de estos. Al momento de constituir alguna empresa, en la mayoría de los casos, es necesaria la apertura de distintos libros societarios. Los cuales nos ayudarán a mantener el correcto funcionamiento de nuestro negocio, ya que registran todas las actividades importantes que lleva a cabo la empresa, desde la emisión y suscripción de nuevas acciones hasta la aprobación del balance general de cada período ejercido. Entre los libros mencionados podremos encontrar al Libro de Junta General de Accionistas, el Libro de Sesión de Directorio y el Libro de Matrícula de Acciones. Este último es el que nos interesa desarrollar en el presente artículo, ya que mantiene el registro de las acciones emitidas, suscritas, el propietario de estas, entre otros.

El Libro de Matrícula de Acciones es de suma importancia dentro de cualquier empresa, ya que las personas que figuran como titulares de las acciones serán consideradas los legítimos propietarios. La Ley General de Sociedades es clara respecto a este punto:

"Artículo 91. Propiedad de la acción
La sociedad considera propietario de la acción a quien aparezca como tal en la matrícula de acciones. Cuando se litigue la propiedad de acciones se admitirá el ejercicio de los derechos de accionista por quien aparezca registrado en la sociedad como propietario de ellas, salvo mandato judicial en contrario."

Como hemos podido apreciar, la forma de determinar la titularidad de cualquier acción es cotejando la información contenida en el Libro de Matrícula de Acciones. Todos los derechos y obligaciones, destinados a los socios de una empresa, son adjudicados a la persona titular de las acciones, de acuerdo con el registro societario. Es decir, ninguna otra persona que no figure como propietaria de acciones podrá ejercer los derechos que le son conferidos a los socios de la empresa.

En ese mismo sentido, se le otorga la debida protección a la persona que aparezca registrada en la matrícula de acciones; ya que en caso de un proceso judicial se admitirá el ejercicio de derechos a la persona registrada como propietaria de acciones. Es decir, si un nuevo socio se encuentra en la necesidad de que sus derechos sean tutelados por el órgano jurisdiccional, este no podrá favorecerse de ella, puesto que no será considerado como accionista de la empresa. El adquiriente de nuevas acciones, que no han sido registradas en el libro, no podrá ejercer adecuadamente los derechos atribuidos por la Ley General de Sociedades y demás normas aplicables. Evidentemente, el nuevo socio se ve perjudicado económica y políticamente, ya que no figurará como accionista de la empresa hasta que las acciones y su titularidad sean registradas adecuadamente.

Consideramos este aspecto, la propiedad de la acción, como el más importante por desarrollar, ya que es mediante el Libro de Matrícula de Acciones por el cual determinadas personas ostentarán la titularidad de acciones; entonces, serán ellas a las que se les va a pagar los dividendos correspondientes a su porcentaje de participación. Además, serán los propietarios de las acciones los que decidirán el rumbo que deberá tomar la empresa, mediante la Junta General de Accionistas.

Asimismo, el artículo 121° de la Ley General de Sociedades establece lo siguiente:

"Artículo 121. Derecho de concurrencia a la junta general. Pueden asistir a la junta general y ejercer sus derechos los titulares de acciones con derecho a voto que figuren inscritas a su nombre en la matrícula de acciones, con una anticipación no menor de dos días al de la celebración de la junta general..."

El nuevo socio que no se encuentra debidamente registrado en el libro societario no podrá formar parte de las Juntas Generales de Accionistas. Incluso si se ha hecho el pago correspondiente de las acciones, si sus acciones adquiridas no están correctamente inscritas en el libro correspondiente, no podrá asistir a las juntas generales. Por ende, no podrá tener influencia directa en la empresa; por lo que no será capaz de ejercer sus derechos económicos, recibir el pago de dividendos, como políticos, designar apoderados legales para la empresa.

Funcionamiento

Por otro lado, el Libro de Matrícula de Acciones contiene la información referente a la emisión de acciones, su transferencia, su anotación, la constitución de derechos o gravámenes, convenios de accionistas, entre muchos otros. Resulta evidente que de no contar con un registro similar no sería posible el correcto funcionamiento de la empresa; puesto que se desconocería la titularidad de las acciones y, por ende, una persona que debería ser considerada como socia, no lo fuese. Además, el nuevo socio con intenciones de adquirir acciones dentro de la empresa no tendría a su alcance toda la información referente a las acciones que fuera a adquirir.

En conclusión, el Libro de Matrícula de Acciones es un instrumento esencial que cualquier empresa necesita para realizar el correcto registro de las acciones, sus titulares, los posibles gravámenes, entre muchos otros. Además, es la Ley General de Sociedades la que exige la inscripción de cada uno de los accionistas, así como de toda la información relevante a las acciones de la empresa. De no realizarse la correcta inscripción, los nuevos accionistas verán sus derechos vulnerados a pesar de haber realizado el pago correspondiente. Por esto , el Libro de Matrícula de Acciones es sumamente importante para cualquier empresa.

jurídica | DIRECTOR (e): **Félix Alberto Paz Quiroz** | Subdirector: **Omar Swayne Recuenco** | Editora: **María Avalos Cisneros** (mavalos@editoraperu.com.pe)
Coordinador: **Paul Herrera Guerra** | Jefe de Diagramación: **Julio Rivadeneyra Usurín** | Teléfono: **315-0400 (2016)**

Las opiniones vertidas son de exclusiva responsabilidad de los autores. Sugerencias y comentarios: mavalos@editoraperu.com.pe

Jurídica es una publicación de **El Peruano**
2008 © Todos los derechos reservados

TAREA INMEDIATA ES COLOCARLA EN EL CENTRO DEL DEBATE

Inteligencia artificial en la administración de justicia

Al ritmo vertiginoso de los cambios tecnológicos, no pasará mucho tiempo para palpar su empleo cotidiano en las más diversas tareas del sistema de justicia, tal como ya está sucediendo en otros países del continente y del mundo entero.

VÍCTOR ANTONIO **CASTILLO LEÓN**

JUEZ SUPREMO TITULAR. PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA.

Hace pocos días se llevó a cabo en Lima el II Congreso Internacional de Inteligencia Artificial en el Sistema de Justicia: Acciones y resultados". Voces autorizadas expusieron sus opiniones sobre la aplicación de la inteligencia artificial en el Derecho y, en especial, en la administración de justicia.

Sin duda, el tema es complejo y suscita todo tipo de pareceres. Mientras algunos ven a la inteligencia artificial como una herramienta importante para el desarrollo del sistema de justicia; otros más bien recomiendan cautela en su uso. Esto es natural cuando en la evolución y desarrollo de la sociedad aparecen fenómenos disruptivos que instalan nuevos paradigmas.

El término inteligencia artificial no es nuevo, lo acuñó John McCarthy en 1956, quien impulsó en los años 60 el primer lenguaje de programación de la inteligencia artificial. Sin embargo, en la actualidad su irrupción masiva es incontenible, porque ya existen las condiciones materiales y tecnológicas para su utilización eficaz en los más diversos rubros o actividades de los ámbitos privado y público.

La inteligencia artificial ya forma parte del crecimiento económico, las comunicaciones, el transporte, la atención médica, la educación y también de las más diversas actividades jurídicas, entre ellas la impartición de justicia. Al ritmo vertiginoso de los cambios tecnológicos, no pasará mucho tiempo para palpar su empleo cotidiano en las más diversas tareas del sistema de justicia, tal como ya está sucediendo en otros países del continente y del mundo entero (Corea, Brasil, Argentina, Uruguay y otros). Si esto tardara un poco en ocurrir en nuestro país, de seguro será por razones presupuestarias o por el atávico atraso cultural e institucional que históricamente ha marcado el devenir de la administración de justicia.

Ahora bien, los reparos formulados sobre sus implicancias éticas y su potencial amenaza a los derechos fundamentales, deben ser atendidos con seriedad por la legislación, los entes públicos y las corporaciones privadas. No obstante, es evidente que tales objeciones no impedirán ni retrasarán el influjo de la inteligencia artificial como técnica al servicio en la administración de justicia, tal como ocurrió hace pocos lustros con la informática y luego con la telemática. El expediente judicial electrónico y las audiencias virtuales son ejemplos emblemáticos.

En el Poder Judicial, la próxima implementación de los novísimos EJE Penal y EJE No Penal proporcionará el soporte tecnológico necesario para asociar soluciones de la inteligencia artificial a diversas actividades jurisdiccionales, desde las más simples y repetitivas hasta las más sensibles y complejas. Sin embargo, ya existen estamentos judiciales que aplican la inteligencia artificial en actividades jurisdiccionales. Ejemplo plausible de ello es el proyecto Amauta Pro de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que es la primera solución tecnológica del Poder Judicial, capaz de tomar información interoperada con otros entes del sistema de justicia, y elaborar resoluciones judiciales en solo 40 segundos, en contraste con las tres horas que tomaría la elaboración humana del mismo documento.

De seguro, en poco tiempo presenciaremos la diversificación y optimización de proyectos tecnológicos que introducirán inteligencia artificial en las más variadas actividades jurisdiccionales y administrativas del servicio de justicia, como la calificación de determinados actos procesales (demandas, recursos impugnatorios), la sistematización de jurisprudencia y las notificaciones automáticas de resoluciones judiciales, entre otros. Cuando esto ocurra, habremos acortado la brecha harto asimétrica entre el flujo de la información que cotidianamente ingresa al servicio de justicia y la capacidad del Poder Judicial de atenderlo con efectividad.

La demora y la sobrecarga procesal, males crónicos del servicio de justicia, tendrán una nueva oportunidad de resolverse en beneficio del usuario. Esto permitirá que la organización judicial concentre sus esfuerzos en las actividades más relevantes y complejas, que son sin duda la comprobación de los hechos y la aplicación justa del Derecho. Se abrirá así una nueva oportunidad para la legitimación institucional del Poder Judicial como garante de la democracia y componente esencial del Estado constitucional.

La tarea inmediata es colocar la inteligencia artificial en el centro del debate y la toma de decisiones, para generar su paulatina internalización. Además, es necesario familiarizar a jueces y trabajadores judiciales con su uso mediante capacitaciones y reentrenamientos, como ocurrió cuando fue inevitable sustituir la máquina de escribir por las computadoras. En este cometido, los jueces debemos asumir liderazgos, pues el uso adecuado de esta herramienta informática, con estándares éticos y respetuosos de los derechos fundamentales, tendrá incidencia positiva en un sistema de justicia que, como bien es conocido, tiene recursos escasos.

De allí que es totalmente plausible la iniciativa que ha concluido con la exitosa realización, por segundo año consecutivo, del Congreso de Inteligencia Artificial organizado por el Poder Judicial. Ha quedado bien marcada la expectativa por una tercera edición el año próximo, con el fin de evaluar los avances y resultados de la implementación de la inteligencia artificial en la administración de justicia.

TARAS EN LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE CONTRATOS

Siete pecados en la ejecución de infraestructura pública

Principales problemas a los que nos enfrentamos en Juntas de Resolución de Disputas, Dispute Boards y arbitrajes en este sector.

CHRISTIAN **COLLANTES ROJAS**

ÁRBITRO Y SOCIO EN STC ABOGADOS

La manera en que una entidad pública contrata la ejecución de infraestructura ha evolucionado en el tiempo, desde el régimen general de Contratación Pública mediante la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; el régimen de Concesiones, Iniciativas Privadas y Asociaciones Público-Privadas; las obras por impuestos; hasta los contratos Gobierno a Gobierno o 'G2G'. Sin embargo, la ejecución de obras públicas en el país enfrenta diferentes desafíos políticos, sociales, económicos y legales, desde su concepción en la etapa de planeamiento, durante su ejecución y, por supuesto, durante la etapa de solución de controversias.

Sin dejar de lado los amplios beneficios que proporcionan –o deberían proporcionar– mecanismos de solución de controversias como los arbitrajes, juntas de resolución de disputas (JRD) y dispute board, en términos de eficiencia y calidad respecto al proceso judicial ordinario, es útil evidenciar que se han mal afianzado algunas prácticas que constituyen un verdadero obstáculo no solo para la idónea y pronta solución de disputas, sino también para la ejecución de infraestructura pública en términos de plazo, costo y calidad. En este espacio hemos recogido siete de esas taras que son equiparables a los siete pecados capitales, que son fuente de muchas otras malas prácticas o vicios a los que muchos agentes que intervienen en la solución de disputas están inclinados:

1. Poca predictibilidad de la ley

Las normas en este sector son muy cambiantes, lo que genera incertidumbre jurídica para el propietario/cliente (entidad de la Administración Pública), el consultor/constructor, las JRD y los árbitros. La mayoría de las veces las modificaciones son normas irreflexivas o impracticables, sin un sustento técnico que avale su utilidad práctica en la ejecución de proyectos de infraestructura pública. Existen ejemplos en los que luego de tres modificaciones se ha regresado a la versión original de la norma, como si se tratara de un aprendizaje por ensayo y error, costeado por recursos público,s mientras la brecha de infraestructura crece. Por supuesto que existen modificaciones útiles y 'vanguardistas', no obstante, poco se puede hacer cuando sus aplicadores e intérpretes distorsionan o niegan su uso. Muchas veces el problema no es la maquinaria, sino el operador.

TAREA PENDIENTE

Queda pendiente un largo camino de evangelización de todos los agentes que intervienen en los mecanismos de solución de disputas: Los árbitros, los adjudicadores, las partes y sus abogados, los centros de arbitraje y juntas de resolución de disputas, los contratistas y subcontratistas, los Project Management Office, el Ingeniero y el Gerente del Proyecto, cuando el contrato es FIDIC o NEC, respectivamente, los terceros que financian las controversias, entre otros. No apartarse de estos 'pecados' puede traer como penitencia obras paralizadas, sobrecostos, menor inversión privada pero sobretodo, una grave afectación del interés público y los administrados, quienes son, finalmente, los usuarios finales de la infraestructura pública.

2. Desigualdad normativa en perjuicio del contratista

Normativamente se han implementado barreras de acceso a la justicia, como es el caso de las medidas cautelares en el arbitraje, mediante el Decreto de Urgencia N° 20-2020, en el que se exige como requisito a la parte privada presentar como contracautela una fianza adicional y no menor al monto de la fianza de fiel cumplimiento en favor de la entidad. Además, existen propuestas legislativas que solo generarían más controversias y que ponen en riesgo el desarrollo de infraestructura en el país.

3. Supletoriedad del Código Civil y Soft Law

Muchas entidades de la Administración Pública aún son renuentes a utilizar las normas de Derecho privado supletoriamente, aun cuando las propias normas así lo autorizan, como es el caso de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (cuando efectivamente exista un vacío y se evite una antinomia). Este orden de prelación es conocido como supletoriedad coactiva en los contratos de obra pública. Además, como política pública, se ha reconocido normativamente y autorizado la utilización de las buenas prácticas y estándares internacionales de ingeniería y construcción, por ejemplo, en el Decreto Supremo N° 288-2019-EF (Implementación de Project Management Office), en el Decreto Supremo N° 289-2019-EF (Implementación de BIM), y en el Decreto de Urgencia N° 021-2020 (Implementación de modelos contractuales de uso estándar internacional elaboradas por organizaciones internacionales como FIDIC, NEC, ENAA), entre otras normas. Todas estas normas fortalecen y actualizan nuestro ordenamiento jurídico.

4. 'Arbitralización' de las Juntas de Resolución de Disputas y Dispute Adjudication Board (DAB)

Estos mecanismos tienen por finalidad prevenir y resolver controversias que surjan durante la ejecución de la obra, pública y privada, respectivamente. Sin embargo, muchas veces son considerados arbitrajes técnicos de primera instancia, en la medida en que los adjudicadores y dispute avoiders no resuelven las controversias oportunamente, deciden que sean las partes las que se pongan de acuerdo sobre cómo resolver la controversia (no existe una decisión real), evitan pronunciarse sobre cuestiones legales por ser ingenieros, o siendo abogados extranjeros evitan resolver cuestiones jurídicas por no ser abogados peruanos, e inclusive tienen poca predisposición para visitar los proyectos o se limitan a hacer visitas virtuales. Pese a tener las JRD y DAB una labor preventiva, si el diagnóstico no es correcto, el tratamiento no servirá y el arbitraje será inevitable.

Como política pública se ha reconocido normativamente y autorizado la utilización de las buenas prácticas y estándares internacionales de ingeniería y construcción.

5. Tácticas de guerrilla en arbitrajes

Se dice que el arbitraje vale lo que valen los árbitros y este razonamiento es insuficiente e inexacto: El arbitraje vale lo que todos los agentes que intervienen en el proceso permiten que valga. Esto incluye no solo a los árbitros, sino además a las partes, sus abogados, los peritos y hasta a los propios centros de arbitraje. Las partes y sus abogados son muchas veces quienes, estratégicamente, dilatan o minan el proceso mediante el ejercicio irregular de derechos o mala praxis, a fin de evitar la solución de la controversia. A la fecha existen arbitrajes que duran casi lo mismo que un proceso judicial por este tipo de prácticas.

6. Acciones de control

Aquí estamos ante la famosa frase: 'Tienes razón, pero necesito que me lo diga un tercero'. Muchas veces los funcionarios y/o titulares de las entidades evitan tomar decisiones en beneficio del proyecto, actúan por presión o evitan reconocer derechos a su contraparte privada por temor a las acciones de control posterior hechas por la Contraloría General de la República. A la fecha hay más de 2,000 obras paralizadas, muchas de ellas como consecuencia de la forma en que están tipificadas las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional (Ley N° 31288).

7. Relativización de la ética en el arbitraje

Son más recurrentes los casos de conflicto de interés de los árbitros con las partes en un proceso, como es el caso de la 'Muralla China', así como los casos de conflicto por la materia, mediante el 'Double hatting'. Este último caso, el 'sombrero', puede ser triple o hasta cuádruple, cuando existen casos en los que un árbitro, además de actuar como abogado, lo hace también como perito y hasta como titular/consejero de algún centro de arbitraje, y su postura es muy 'maleable'. Por otro lado, hay en el mercado peruano más de 200 centros de arbitraje, cada uno con su código de ética y reglas particulares, lo que genera estándares de corrección muy disímiles entre sí en un mismo mercado. Inclusive, en muchos de estos centros no se sabe quiénes son sus autoridades y ni siquiera tienen páginas webs.

FOMENTO FRENTE A LA VOLUNTARIEDAD

Negociación colectiva en el agro

Es crucial evaluar el impacto de una negociación adicional por arbitraje potestativo en empresas que ya negocian con sindicatos y acuerdan beneficios, incluso superiores a la ley, dado que concentran muchos afiliados.

PEDRO **DÍAZ RODRÍGUEZ**

ASOCIADO PRINCIPAL DE VINATEA & TOYAMA

Las relaciones colectivas en el agro cuentan con reglas aplicables a sindicatos y empleadores desde diciembre del 2020 con la aprobación de la Ley N° 31110 y su reglamento (D. S. N° 006-2021-TR), este último de marzo del 2021. Entre sus disposiciones se implementó una excepción específica para la determinación del nivel de negociación colectiva con el objetivo de fomentar la negociación en un sector con baja tasa de afiliación sindical, principalmente porque sus actividades son discontinuas y estacionales.

Se estableció que, en caso de desacuerdo entre las partes sobre el nivel de negociación, el mismo se puede "imponer" mediante arbitraje potestativo (que es una medida excepcional contraria a la negociación libre y voluntaria). La diferencia del sector agrario respecto de otros sectores radica en cómo se determina este nivel adicional de negociación, es decir, cuando ya existe una negociación previamente definida por ambas partes. Mientras que el nivel adicional de negociación para todos los otros sectores requiere, necesariamente, el acuerdo entre las partes (artículo 45° del D. S. N° 010-2003-TR) prohibiéndose expresamente que el mismo sea impuesto por la autoridad o por un arbitraje; en el caso del sector agrario, por el contrario, el que puede imponerse vía arbitraje potestativo (artículos 6° y 7° del D. S. N° 006-2021-TR).

De esta manera, para aquellas empresas agrarias que ya mantienen negociaciones colectivas desde hace varios años, la regulación permite imponerles un nivel adicional, sustitutorio o complementario si es que así lo considera la parte sindical, considerando que es esta la única que puede recurrir a la vía arbitral desde el 2022 (D. S. N° 014-2022-TR).

Siendo así, nos preguntamos si esta imposición de un nivel adicional de negociación resulta válida, conforme al deber de fomento de la negociación colectiva, en un sector con baja tasa de afiliación sindical y ahí donde la negociación colectiva ya existe y se desarrolla normalmente. Vale la pena preguntarse, además, si es razonable imponer un nivel de negociación adicional considerando que el arbitraje potestativo tiene un carácter excepcional al ser una decisión de terceros (árbitros) ajenos a la negociación libre de las partes y que se impone a estas. Asimismo, considerando también que la negociación libre y voluntaria (artículo 4° del Convenio 98 de la OIT), es la que debe ser fomentada por el Estado como regla general (artículo 28° de la Constitución), sumado a que la voluntariedad permite justamente que la negociación sea eficaz, ajena a medidas de coacción que alteren dicho carácter (Tribunal Constitucional, Exp. N° 3561-2009-PA/TC).

Buscando entender la razón de esta imposición, tenemos que el sector agrario es el de mayor informalidad laboral en el país con una tasa de 74% en el trabajo dependiente y de 93% en el empleo total, frente al 55% y 71% respectivamente, a nivel nacional (INEI–EPEN, 2023). Asimismo, si bien en el sector agroindustrial, la tasa de afiliación sindical es de 1.9% (DISEL, MTPE – 2023, frente al 4.8% del sector privado general), casi el 85% de este personal afiliado labora en empresas con más de 500 trabajadores. Como puede apreciarse, es innegable que la alta informalidad en el sector tiene relación con la baja tasa de afiliación (no puede haber sindicato ni negociación colectiva donde no hay formalidad), siendo que la mayor tasa de afiliación se encuentra en los grandes empleadores del sector, los que operan con estándares internacionales y dentro de la legalidad. El problema es realmente la informalidad en el sector.

Ello puede explicar cómo es que la tasa de afiliación en el sector no ha mejorado significativamente en los últimos años, pese a la intención de la norma agraria, pero sí se ha experimentado la posibilidad de que, en las empresas con negociaciones colectivas en un nivel previamente establecido, se imponga un nivel adicional. Es decir, ahí donde la negociación colectiva venía desarrollándose normalmente, se busca imponer un nivel adicional, contrario al acuerdo entre las partes y sin una justificación al respecto.

En la exposición de motivos del reglamento (D. S. N° 006-2021-TR) no hay ninguna referencia que justifique al arbitraje potestativo como un medio válido, suficiente y proporcional, para incrementar la afiliación y/o fomentar la negociación en el sector. Por el contrario, expresamente se menciona que "las partes deben poder contar con la libertad de pactar los niveles de negociación colectiva a los que desean acceder y la modificación del nivel previo de negociación colectiva", lo que resulta contradictorio con el texto de los artículos 6° y 7° del D. S. N° 006-2021-TR. A ello se debe sumar la opinión del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), según la cual si el empleador se niega a negociar el nivel de negociación, ello no afecta la libertad sindical, porque este debería depender de la voluntad de ambas partes (Recopilación de decisiones del CLS, 2018, párr. 1405).

En ese sentido, resulta necesario evaluar cómo impacta la imposición de una negociación adicional, mediante arbitraje potestativo, en aquellas empresas que ya negocian con sus sindicatos y acuerdan beneficios, incluso por encima de la ley, siendo que estas empresas son las que concentran la mayor cantidad de afiliados sindicales del sector. Al fin de cuentas, la imposición de un nivel adicional de negociación contradice la voluntariedad que la misma requiere para ser eficaz, además de ir en contra del mandato de fomento que tiene el Estado.

LAS NUEVAS REGLAS DE JUEGO EN PERÚ

Teletrabajo en evolución

El camino que se elija determinará si esta modalidad se consolida como una alternativa viable y beneficiosa para todos o si se convierte en una oportunidad perdida en el mundo laboral del siglo XXI.

MARYSOL **LEÓN**

CEO DE QUANTUM CONSULTORES

Antes de la pandemia, el teletrabajo era una opción para algunos. Hoy, se ha convertido en una realidad para millones de personas en todo el mundo, manifestándose en diversas modalidades. Pero, ¿es realmente una ventaja o un desafío? En el Perú, la legislación sobre teletrabajo (Ley N° 31572) ha sufrido cambios significativos en los últimos años, lo que ha provocado un debate sobre el equilibrio entre la flexibilidad y el control en esta modalidad laboral.

Este artículo invita a la reflexión sobre cómo el teletrabajo puede ser una herramienta poderosa, siempre y cuando se gestione adecuadamente en el marco de un entorno laboral cambiante. ¡Es hora de repensar el futuro del trabajo en el Perú!

La Ley N° 31572 (LTT) marcó un hito al generalizar el teletrabajo como una modalidad contractual en el Perú, reemplazando al trabajo remoto que se había implementado de urgencia durante la pandemia. Esta ley buscaba proporcionar un marco más estructurado para esta forma de trabajo a distancia, aprovechando las tecnologías digitales para permitir a los empleados desempeñar sus funciones fuera de la oficina tradicional.

A casi dos años de la publicación de la LTT, los resultados no han sido uniformemente positivos. Muchas organizaciones que habían adoptado el teletrabajo a tiempo completo han optado por regresar a la oficina o implementar sistemas híbridos. Esta tendencia refleja los desafíos que enfrentan los empleadores para supervisar eficazmente el trabajo a distancia, lo que ha llevado a solicitudes de ajustes en la normativa.

¿Qué implican estos cambios para los trabajadores peruanos?

La Ley N° 32102 introdujo cambios significativos en los derechos y obligaciones de los teletrabajadores. Por un lado, ofrece protecciones adicionales, como la prohibición de descuentos salariales por cortes de energía o internet. Por otro lado, impone restricciones que podrían socavar la flexibilidad inherente al teletrabajo.

Aspectos positivos:

- Mayor protección salarial en caso de problemas técnicos.
- Énfasis en la salud ocupacional, promoviendo pausas activas.
- Consideración de la confidencialidad en el manejo de información fuera de la oficina.

Aspectos controvertidos:

- Limitaciones a la movilidad del teletrabajador durante la jornada laboral.
- Posible reversión del teletrabajo si no se justifican actividades distintas a las laborales.
- Falta de claridad en los mecanismos de evaluación de riesgos en el lugar de teletrabajo.

El dilema de la fiscalización versus la autonomía

La nueva normativa parece inclinarse hacia un control más estricto de las horas trabajadas, lo que podría erosionar una de las principales ventajas del teletrabajo: la flexibilidad. Este enfoque corre el riesgo de privilegiar el tiempo sobre los resultados, contradiciendo la filosofía que ha hecho del teletrabajo una opción atractiva para muchos profesionales.

Hacia un futuro equilibrado

De acuerdo con Luis Valderrama, asociado del área laboral de Quantum Consultores, para que el teletrabajo en el Perú alcance su pleno potencial, es necesario encontrar un equilibrio entre la necesidad de regulación y la preservación de la flexibilidad. Un enfoque más matizado podría:

El teletrabajo representa una oportunidad para reimaginar la relación entre empleadores y empleados, potenciando la productividad y el bienestar.

1. Enfatizar la medición del desempeño basada en resultados más que en horas de conexión.
2. Proporcionar lineamientos claros para la evaluación de riesgos sin invadir la privacidad del teletrabajador.
3. Fomentar la formación de rutinas laborales saludables y mecanismos de interacción efectivos entre equipos remotos.
4. Promover una cultura de confianza y autonomía responsable.

El teletrabajo representa una oportunidad para reimaginar la relación entre empleadores y empleados, potenciando la productividad y el bienestar. Sin embargo, para capitalizar plenamente sus beneficios, el Perú necesita un marco regulatorio que proteja a los trabajadores sin sofocar la innovación y flexibilidad que hacen del teletrabajo una opción tan atractiva en primer lugar.

La evolución del teletrabajo en el Perú está en una encrucijada. El camino que se elija determinará si esta modalidad se consolida como una alternativa viable y beneficiosa para todos o si se convierte en una oportunidad perdida en el mundo laboral del siglo XXI.

ASIMETRÍA PROCESAL

Legitimidad judicial en Estados Unidos

El Presidente selecciona los jueces federales en todos los niveles, el Congreso delimita la competencia jurisdiccional de las cortes federales y la judicatura legisla en materia procesal.

RAÚL **HOLGADO**

ABOGADO

El estatuto Rules Enabling Acts 28 U.S.C. Sección 2071-2077 (1934) – las leyes vigentes promulgadas por el Congreso son recopiladas y organizadas según su naturaleza jurídica en títulos en el denominado United States Code – el Título 28 corresponde a Justicia y Procedimiento Judicial. Este estatuto federal autoriza a la Corte Suprema de Estados Unidos dictar normas generales de práctica, procedimiento y de evidencia que rigen en las cortes federales. El Rules Enabling Acts ha sido descrito como un tratado entre el Congreso y el Poder Judicial y que representa una manifestación de la tradicional doctrina de Separación de poderes. El Congreso ha delegado esta esencial función normativa a un co-equal poder del Estado, pero conservando la capacidad de revisar y rechazar cualquier norma adoptada por la Corte Suprema.

Antes de 1934, algo insólito estaba ocurriendo, cada corte federal tenía su conjunto de normas de procedimiento civil, lo cual llevó a inconsistencias y confusión entre las cortes. En un esfuerzo por resolver este problema, un grupo de expertos legales, incluyendo jueces, abogados y juristas, se reunió en 1933 para empezar a trabajar en la elaboración de un proyecto de normas uniformes de procedimiento civil.

Después de varios años de trabajo el grupo presentó su propuesta, denominada en inglés Federal Rules of Civil Procedure (Fed. R. Civ. P), ante la Corte Suprema. la cual después de una cuidadosa revisión y consideración fue promulgadas el 20 de diciembre de 1937 y entró en vigencia el 16 de setiembre de 1938. Estas normas procesales fueron un avance significativo en la historia del Derecho Procesal Civil americano, porque por primera vez tuvieron un conjunto uniforme de normas procesales civiles aplicables en todas las cortes federales.

Aunque cada uno de los Estados de la Unión pueden determinar sus normas de procedimiento civil, 35 Estados –de 50– han adoptado el Fed. R. Civ. P. como su Código Procesal Civil.

En 1988, mediante los cambios en el estatuto Rules of Enabling Act, el Comité de Conferencia Judicial de los Estados Unidos ha formalizado esta función normativa de práctica y procedimiento civiles al instituir el Standing Committee, el cual consta de cinco comités consultivos especializados sobre (i) Apelación, (ii) Civil, (iii) Criminal, (iv) Evidencia y (v) Bancarrota. Estos comités consultivos "llevan a cabo un continuo estudio de la operación y efecto de las normas federales de procedimiento según las instrucciones contenidos en el Rules Enabling Act".

De esta manera, el proceso normativo opera de la siguiente manera: el Standing Committee revisa la propuesta del Comité Consultivo de práctica y procedimiento civil, si el Standing Committee la encuentra satisfactoria, entonces recomendará los cambios al Judicial Conference Committee,

Aunque cada uno de los Estados de la Unión pueden determinar sus normas de procedimiento civil, 35 Estados –de 50– han adoptado el Fed. R. Civ. P. como su Código Procesal Civil.

el cual entonces remitirá la propuesta de los cambios de las normas procesales civiles ante la Corte Suprema de los EE.UU., la cual si las acepta la promulgará antes del 1° de mayo para que entre en vigencia a partir del 1° de diciembre del mismo año.

El Fed. R. Civ. P. controla la práctica y el procedimiento civil en las cortes de distrito, y es un cuerpo normativo de 86 artículos, destacando entre sus principales características que estas han sido diseñadas para ser más flexible y menos formal que las normas de procedimiento civil tradicionales, esto significa que se les ha otorgado a las partes en el litigio tener un control más activo en la configuración del caso. Para ilustrarlo podemos mencionar que en la etapa del Discovery, en la cual cada de las partes intercambian y obtienen información y evidencia una de la otra para fortalecer sus argumentos, la norma procesal permite que la actuación de estos medios probatorios se realicen en lugares particulares y no en la corte, usualmente es muy común que estas se lleven a cabo en las oficinas de los abogados de las partes, sin la presencia ni participación de ningún secretario de juzgado –en las cortes federales estos son inexistente solo un Clerk es asignado para toda la corte de distrito–, ni del juez.

Otra importante característica es que estas normas procesales están diseñadas para promover la imparcialidad y la eficacia en el litigio, es decir que estas proveen un número de garantías y mecanismos procesales para asegurar que ambas partes tengan una igualdad de oportunidades para presentar sus casos y tener sus derechos legales protegidos. Al respecto podemos mencionar el procedimiento de Motion of Summary Judgment, el cual es una petición que formula el demandante o el demandado contra la otra parte, para que el juez expida sentencia anticipada porque solo resta resolver el aspecto de derecho, puesto que no existe un genuino asunto de hecho que necesite un juzgamiento ante el jurado, debe tenerse presente que el principal rol del jurado es escuchar las evidencias presentadas por las partes, decidir qué hechos la evidencia ha establecido y extraer inferencias de esos hechos para formar la base de su veredicto; esta motion busca impedir que los casos sean llevados ante el jurado innecesariamente.